

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LABORATORIOS LUAR S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

19 de julio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00341 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COMERCIALIZADORA ANIS S.A.S.
Demandado:	LABORATORIOS LUAR S.A.S.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor catorce facturas electrónicas de venta. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LABORATORIOS LUAR S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del

mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COMERCIALIZADORA ANIS S.A.S., en contra de LABORATORIOS LUAR S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.088.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.088.000, para un total de las costas de **\$1.088.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fdd3b125dd9ec6a9b7f5f615d2392b568a8cd7b4de92caf52ec250708f9054**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00347-00
PROCESO	VERBAL-DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	WILMAN DARÍO GAVIRIA RÚA
DEMANDADOS	FRANCISCO JAVIER GARCÍA SANTA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DECISIÓN	DECLARA DESIERTOS RECURSOS

Procede el Despacho a decidir acerca de la viabilidad de conceder los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, frente a la providencia del pasado veintiocho (28) de abril, mediante la cual este Despacho, dispuso, entre otras cosas, admitir la demanda de la referencia; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El veintiocho (28) de abril de 2023, este Despacho decidió, entre otras cosas, admitir la demanda instaurada por WILMAN DARÍO GAVIRIA RUA en contra de FRANCISCO JAVIER GARCIA SANTA y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los inmuebles a usucapir, orientada a adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio en su modalidad extraordinaria los bienes descritos en los hechos y pretensiones del libelo genitor.
- 1.2. El apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, de los cuales no se corrió traslado, toda vez que, como se verá más adelante, se torna improcedente.

2. CONSIDERACIONES

Estudiado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente resolver el recurso de reposición en contra de la providencia impugnada, por las razones legales que se pasan a exponer:

2.1. El artículo 318 del Código General del Proceso, al establecer la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, dispone que:

*“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Negrilla fuera de texto).

A propósito, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

En el caso concreto, el memorial aportado por el apoderado de la parte demandada se reduce a enunciar y solicitar la concesión de los recursos de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, no esgrime ni un solo motivo de inconformidad con respecto a la providencia que supuestamente impugna. Se limita a numerar las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, a saber, inadmisión, subsanación y eventualmente, admisión. Y tal como se desprende de la norma precitada, al recurrente le asiste el deber de sustentar de manera oportuna y suficiente los motivos que respalden el disenso. Comprobada como se encuentra, la ausencia de demostración de motivos de inconformidad, resulta procedente la declaratoria de desierto del recurso.

2.2. Sumado a ello, se tiene que, en el memorial contentivo del recurso de reposición, el apoderado pretende, de manera subsidiaria, la apelación. Sobre el particular, el artículo 322 del C.G.P., dispone que:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la argumentación esbozada con relación al recurso de reposición, se hace extensible al de apelación, de manera que, al no hallar motivos de inconformidad frente a la providencia impugnada, lo que procede es la declaratoria de desierto del mismo.

Así las cosas, una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá el Despacho a manifestarse acerca de los medios exceptivos contenidos en la contestación de la demanda.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTOS los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto del veintiocho (28) de abril de 2023; por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá el Despacho a manifestarse acerca de los medios exceptivos contenidos en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

*Declara Desierto
202300347
EGH*

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76019495676c73f8eccfb8b4ff6f8fded6b43993c6b47a35540e0705258b63c8**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00352 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado:	MARIA VICTORIA BRAM MORA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra de MARIA VICTORIA BRAM MORA, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DIECISÉIS PESOS M.L. (\$57.447.016), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2935033. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 19 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

Por la suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$523.604) por concepto de intereses remuneratorios, liquidados del 11 de agosto de 2022 al 18 de enero de 2023, a la tasa del 11,25% E.A.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, identificado con CC. 43.756.588 y TP. 118.827 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f48bc531d6428efb8e863f2a89b053b5d93d502285cff4c59569d02d851e4b**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00381 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AMALIA VELASQUEZ RODRIGUEZ
Demandado	JOHN JAIRO GIRALDO ZULUAGA
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado JOHN JAIRO GIRALDO ZULUAGA.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al demandado, se advierte que no será tenida en cuenta, como quiera que no se ajusta a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se le advierte a la parte demandada a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda, ni tampoco se menciona la providencia a notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado en legal forma y que se ajuste a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f5ccfe14ac4604f02091f4f500916333118a0b2ae24e4b8a67d49446455e0a**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada NORMA CONSTANZA ESPINOSA RODRIGUEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

19 de julio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00477 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA – FEBANC
Demandado:	NORMA CONSTANZA ESPINOSA RODRIGUEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada NORMA CONSTANZA ESPINOSA RODRIGUEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de

junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA – FEBANC**, en contra de **NORMA CONSTANZA ESPINOSA RODRIGUEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.902.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.902.000, para un total de las costas de **\$1.902.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1886ea3baea2baea1585dd5923633b32963adf2037ddc335a95cfbdaa5d6d5**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada CATALINA ESPINAL ACEVEDO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

19 de julio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2023-00729 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LEGALMED S.A.S.
Demandado:	CATALINA ESPINAL ACEVEDO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada CATALINA ESPINAL ACEVEDO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **LEGALMED S.A.S.**, en contra de **CATALINA ESPINAL ACEVEDO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.135.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.135.000, para un total de las costas de **\$1.135.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d92a72d92b48102bfaf18d9ba18e394a64b93274c879ccbdba860598aae51ab**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00752 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	María de los Dolores Cano de Ceballos
Demandado:	Eduardo Ángel Ospina - Martha Lucia Ángel Ospina
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del 26 de junio y notificado por estados del 28 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por María de los Dolores Cano de Ceballos en contra de Eduardo Ángel Ospina, Martha Lucia Ángel Ospina y demás personas indeterminadas que se crean con derechos.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ec4f068c4b54d093b355c674229bdc26fbc415f6181ff6207724debcde8fe9**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00760 00
Proceso:	Verbal Sumario – prescripción extintiva de la obligación garantizada con hipoteca
Demandantes:	Maria Doralba Muñoz Arango - Aura Elena Muñoz Arango
Demandado:	Herederos indeterminados de Abigail Bedoya Bolívar
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda instaurada por Maria Doralba Muñoz Arango y Aura Elena Muñoz Arango en contra de los herederos indeterminados de Abigail Bedoya Bolívar.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 390 al 392 del Código General del Proceso.

Tercero. Previo a acceder al emplazamiento solicitado, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en uso de las facultades oficiosas y en aras de dar celeridad al proceso, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la presente providencia informe si la señora Abigail Bedoya Bolívar, quien presuntamente se encuentra fallecida y quien se identificaba con C.C.21.334.829, aparece en sus registros como difunta, en caso afirmativo informe la notaria en la cual se encuentra el registro civil de defunción, lo anterior para uso exclusivo del presente proceso.

3.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de oficio¹ a la entidad destinataria para lo de su competencia, a través

¹ Artículo 111, inciso segundo del Código General del Proceso. *El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.*

de los correos electrónicos: notificacionjudicial@registraduria.gov.co /
notificacionjudicialant@registraduria.gov.co, con copia: conselegal@gmail.com

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería para actuar a la abogada Yazmin de Maria Zapata Pabón, portadora de la T.P. 85.077 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad6146d13aff72e6ad537a545503d626fa9aa95b5bb1efcc84a572798edebb0**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00762 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Luis Fernando Callejas Rojas
Demandado:	Rosa Maria Figueroa Rendón
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 671, 672, 673 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de Luis Fernando Callejas Rojas y en contra de Rosa Maria Figueroa Rendón con fundamento en el pagaré N°01 y garantizado con hipoteca abierta de primer grado mediante Escritura Pública N°1.169 otorgada el 28 de febrero de 2023 ante la Notaria Dieciocho del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

1.1. \$ 60.000.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de abril de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Quinto. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-1030206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

5.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

5.2. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Sexto. Reconocer personería al abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, portador de la T. P. N° 155.255, como representante legal de A.G. Consultores Jurídicos SAS, para representar a la sociedad ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e54b07d01f2fd72a68d85af9348d34b3ba49ea68d35277c3589619f5029a62**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00775 00
Proceso:	Verbal - Divisorio por venta
Demandante:	Dilter Dorian Montoya Vélez
Demandado:	Consuelo Chavarriaga Moreno
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del 29 de junio y notificado por estados del 05 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Dilter Dorian Montoya Vélez en contra de Consuelo Chavarriaga Moreno.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8cf4a1339ff2ed55081a6f9fce0533558a5bab2ebabdc7235293aa1fb1478**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Julio diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00819 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado:	JAIDER ALEXANDER MACIAS POSADA CC. 70.581.214
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A. en contra de Jaider Alexander Macías Posada con fundamento en el Pagaré suscrito el 18 de noviembre de 2021, por los siguientes valores:

2.1. \$ 126.789.018,30 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo y que corresponde a las siguientes obligaciones: LIBRANZA N°40530082193, TC-VISA ORO N° 4899119423179013, y TC- GOLD PESOS No. 5412038423063677.

2.2. \$ 5.066.900,11 por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 14.28%, a partir del 22 de marzo de 2023 al 26 de junio de 2023, para la obligación LIBRANZA N°40530082193 y para la TC-GOLD PESOS No. 5412038423063677 la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de enero de 2023 al 17 de junio de 2023.

2.3. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas, sobre el capital de \$ 126.789.018,30.

Tercero. Negar el mandamiento de pago por valor de \$ 58.510,71 por concepto de intereses de mora, correspondiente a las obligaciones LIBRANZA N°40530082193 y TC-GOLD PESOS No. 5412038423063677, toda vez que la parte demandada solo está obligada al pago de estos intereses desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

Cuarto. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, portadora de la T. P. N° 269.444, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986bc87c07288e77c39b565498237a59e4dc378330f2f3dcb89a5069c8ee466f**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio diecinueve de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00829 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6
Demandado:	CRISTIAN GUERRA RENTERIA CC. 1077441279
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO FINANDINA S.A.A., en contra de CRISTIAN GUERRA RENTERIA, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$20.333.637), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 20059993. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 16 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.909.251) por concepto de intereses causados y no pagados, cobrados a partir del 21 de junio de 2022 al 15 de junio de 2023.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la

providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, identificado con CC. MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA CC. 70.129.475 y TP 77.078 del C.S.J., para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dbb58bc238d90aa71ccd17de61d015c0c9407a2a3458912c7e2485534df52e**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	JUAN JOSÉ FLÓREZ RODRÍGUEZ c.c. 1.020.461.109
	LAURA ALEJANDRA GUZMAN RESTREPO c.c.No. 1.036.649.296
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00831 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA** y en contra de **JUAN JOSÉ FLÓREZ RODRÍGUEZ c.c.No. 1.020.461.109** y la señora **LAURA ALEJANDRA GUZMAN RESTREPO c.c.No. 1.036.649.296**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$23.500.219** por capital conforme a la literalidad del título (pagaré). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificado por la Superintendencia Financiera desde el día 1 de julio de 2023 hasta la cancelación total de la obligación.
- No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal, ya que la cláusula penal halla su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo y no el ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. MADLLIBY CÁCERES CHACÓN, C.C. 28.551.096 de Ibagué - Tolima T.P. No. 355.745 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACIÓN- ESAL, identificada con NIT. 901.114.515-1 el cual actúa en nombre del FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c908b6356bc0fc9ca3e161feac610f5a8b32260c7bdb0ca2b9a318b9dd4a81d**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	JUAN JOSÉ FLÓREZ RODRÍGUEZ c.c. 1.020.461.109
	LAURA ALEJANDRA GUZMAN RESTREPO c.c.No. 1.036.649.296
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00831 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 numeral 9º y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (anteriormente CIFIN), para que se sirva certificar, si los demandados, JUAN JOSÉ FLÓREZ RODRÍGUEZ c.c.1.020.461.109 y la señora LAURA ALEJANDRA GUZMAN RESTREPO c.c. 1.036.649.296, posee cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTS, depósitos a término, o cualquier otro activo registrado a su nombre en diferentes entidades financieras del territorio nacional, así como sus datos de carácter personal, tales como dirección física, dirección electrónica, teléfonos etc.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA con el fin de que indique, dirección, teléfono, Correo electrónico y nombre del empleador, así como todos los datos de localización de demandado, JUAN JOSÉ FLÓREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.461.109.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6364e5d111c98a3efd652baddb22e3f29e7312b7a9d81bdcd11505044fd296ab**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890981395-1
DEMANDADO:	CARLOS JULIO PIRAGUA PEREZ c.c.No 1.007.568.746
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00857 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890981395-1** y en contra de **CARLOS JULIO PIRAGUA PEREZ c.c. No 1.007.568.746**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.189.977)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para el pagaré No 5259832649231225, a partir del 4 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. LILIANA P. ANAYA RECUERO C.C 32.208.997 de Medellín (Ant) y T.P 200.952 del C. S de la Judicatura, en calidad de Representante Legal de la sociedad LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S, con NIT. 901148322-1 como endosataria para el cobro de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con NIT. 890981395-1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f79481628b68802129eb9e6370d23897e46d75cb563c7838d58e924f04d8f6e**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890981395-1
DEMANDADO:	DANNY ALEXANDER GONZALEZ CORREA c.c.1.128.271.742
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00862 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890981395-1** y en contra de **DANNY ALEXANDER GONZALEZ CORREA c.c.No 1.128.271.742**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$31.564.265)** por capital. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, para el pagaré No 5259832649231225, a partir del 21 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. LILIANA P. ANAYA RECUERO C.C 32.208.997 de Medellín (Ant) y T.P 200.952 del C. S de la Judicatura, en calidad de Representante Legal de la sociedad LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S, con NIT. 901148322-1 como endosataria para el cobro de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, con NIT. 890981395-1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43237f67b865b8993407cd4543e2f83afdd44ca80efbeed088ff8247633caa27**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890981395-1
DEMANDADO:	DANNY ALEXANDER GONZALEZ CORREA c.c.1.128.271.742
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00862 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 numeral 9º y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA con el fin de que indique, dirección, teléfono, Correo electrónico y nombre del empleador, así como todos los datos de localización de demandado, DANNY ALEXANDER GONZALEZ CORREA c.c. No 1.128.271.742.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840c95768b61d07ce17b7777fde6fd74b28b0567681a58fce8b120f7e171c5ed**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO:	HUGO DAVID DONADO MESA C.C.71656777
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00863 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT.900.406.150-5** y en contra de **HUGO DAVID DONADO MESA, identificado con cédula de ciudadanía número 71656777**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML (\$85.607.974,00)** por capital. Más los intereses de mora sobre el capital, desde el 22 de marzo de 2023, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación a razón de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **TREINTA CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS ML (\$34.526.470,00)** por concepto de capital. Más los Intereses de mora sobre el capital, desde el 22 de marzo de 2023, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación a razón de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconcoe personería a la DRA. VERÓNICA JARAMILLO JARAMILLO C.C. 32.298.401 y T.P. 168.135 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c795ea890e79babf40b980ce2249ea7a881e289d10f5b1a8077e7e08fd820ef5**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO:	HUGO DAVID DONADO MESA C.C.71656777
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00863 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 numeral 9º y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (anteriormente CIFIN), para que se sirva certificar, si el demandado, HUGO DAVID DONADO MESA, identificado con cédula de ciudadanía número 71656777, posee cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTS, depósitos a término, o cualquier otro activo registrado a su nombre en diferentes entidades financieras del territorio nacional, así como sus datos de carácter personal, tales como dirección física, dirección electrónica, teléfonos etc.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6270989542198180d8daa693951a70fc0b0e619f74719a9cb275ce94c83efc**

Documento generado en 19/07/2023 10:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>